

ni con la consumación de ésta, por ser su naturaleza jurídica la de una revocación de la expropiación y de sus efectos, cuyo factor determinante es la extinción de la causa o fin que legitimaron la expropiación llevada a cabo, y el procedimiento a través del que se actúa no es continuación del expediente expropiatorio, por lo que la reversión se ha de regir por la Ley vigente en el momento de ejercitarse. (STS de 21-12-1996, y 6-4-2005 por todas).

Por tanto, en el presente supuesto, al haberse iniciado el procedimiento de reversión con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el procedimiento aplicable, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 38/1999, según la cual «lo establecido en la disposición adicional quinta (que confiere nueva redacción a los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954) no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la Ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión», es el de la legislación de expropiación forzosa de 1954, y no, el nuevo artículo 55 de esta última (redactado por la Ley 38/1999) sobre la caducidad por falta de pago.

Sin perjuicio de ello, la procedencia de la caducidad del derecho de reversión por impago del justiprecio habría sido ya admitida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, con el siguiente razonamiento:

«No podemos aceptar la tesis de la Sala de instancia en el sentido de que el reconocimiento del derecho de reversión, en caso de impago del justiprecio por el reversionista, sólo puede ser dejado sin efecto por la vía de la revisión de los actos declarativos de derecho, puesto que dicha revisión se funda en la ilegalidad del acto y no en la existencia de circunstancias sobrevenidas que en nada afectan a aquélla. Los actos administrativos, dentro de la facultad de autotutela declarativa que a la Administración corresponde, pueden ser dejados sin efecto por ésta por el incumplimiento de condiciones resolutorias impuestas por la Ley o por la propia administración de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Es cierto, como dice la Sala de instancia, que la Ley de Expropiación Forzosa no impone expresamente la caducidad del derecho de reversión por falta de pago, pero el artículo 54 de la citada Ley, al configurar la reversión como una facultad de ejercicio potestativo del primitivo dueño o causahabiente para recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la administración su justo precio, establece una relación sinalagmática entre la obligación de la administración de reintegrar el bien y la del pago del justiprecio, cosa que equivale a sujetar el ejercicio de la expresada facultad a la condición resolutoria del pago por aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el ámbito privado para las obligaciones recíprocas y especialmente en la compraventa (artículo 1.124 y 1.504 del Código Civil), de tal suerte que la administración no sólo puede optar por la resolución en caso de incumplimiento, sino que, por entrar en el ámbito de su prerrogativa de autotutela, cuando, previo el requerimiento de pago del justiprecio dirigido al reversionista, éste ha sido desatendido, puede declarar la extinción del derecho mediante un acto administrativo sujeto al enjuiciamiento de los Tribunales de esta jurisdicción».

Tercero.—El artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que los particulares requeridos realicen las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a los interesados.».

Pues bien, en el presente caso, queda acreditado que con Oficio de esta Gerencia de fecha 14 de noviembre de 2005, se ha intentado requerir a las reversionistas, en el domicilio conocido en el expediente a efectos de notificaciones, para que ingresaran la cantidad señalada como justiprecio, sin haberse podido efectuar la notificación directa al haber sido devuelto dicho escrito en tres ocasiones consecutivas por el Servicio de Correos, realizando la Administración infructuosas labores de investigación tendentes a averiguar el do-

micilio, y publicando, finalmente, el correspondiente anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de L'Escala y en el Boletín Oficial del Estado, concediéndose un plazo de 6 meses para ingresar dicho justiprecio o presentar las oportunas alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y simultáneamente otro plazo de tres meses, a contar después de la finalización del anteriormente concedido, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992 citada, transcurrido el cual sin haber efectuado las acciones indicadas se dictaría resolución de caducidad del derecho de reversión reconocido y archivo de las actuaciones realizadas por paralización del expediente.

Pese a tal requerimiento, los reversionistas no han efectuado el pago del justiprecio, ni efectuado alegación alguna al respecto.

En su virtud, vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

Acuerdo, declarar la caducidad del derecho de reversión en su día reconocido a doña Catalina y doña Carolina Figueras Farrés, como causahabientes de la antigua propietaria expropiada fallecida, doña Máxima Farrés Fornés, sobre la parcela número 56 del parcelario, con una superficie de 6.561 metros cuadrados, perteneciente a la propiedad denominada «La Clota», en L'Escala (Girona), con archivo de las actuaciones realizadas por paralización del expediente.

La presente resolución deberá ser notificada a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que no ha quedado agotada la vía administrativa y que contra ella pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Defensa, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o cualquier otro recurso que consideren procedente y sea admisible en Derecho.

Madrid, 21 de junio de 2007.—El Director Gerente, Adolfo Hernández Lafuente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

42.454/07. *Anuncio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre notificación de expedientes sancionadores, por supuesta infracción grave de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales. Expediente: 478/2007.*

Se ha formulado Acuerdo de interrupción de plazo por petición de informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el siguiente expediente sancionador:

Expediente: 478/2007. Interesado/a: Elva Suárez de Álvarez. Fecha interrupción plazo: 27 de abril de 2007.

Por el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y desconociéndose el último domicilio del interesado/a, se notifica que puede retirar el acuerdo de interrupción del plazo por petición de informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias del Banco de España, en el despacho de la Instructora (Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Paseo del Prado, 6, 2.ª, 1, Madrid), dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio.

En virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 19/1993 que atribuye la competencia

para resolver dicho procedimiento al Presidente del Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previo informe del Servicio Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1992, queda suspendido, en la aplicación de dicho precepto, el transcurso del plazo máximo para dictar y notificar la resolución en el presente procedimiento.

Madrid, 12 de junio de 2007.—La Instructora, Ángeles Rodríguez.

42.455/07. *Anuncio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre notificación de expedientes sancionadores, por supuesta infracción grave de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales. Expediente: 1658/2006.*

Se ha formulado Propuesta de Resolución en el siguiente expediente sancionador:

Expediente: 1658/2006. Interesado/a: John Andyson Clement. Fecha interrupción plazo: 26 de marzo de 2007. Fecha propuesta resolución: 9 de mayo de 2007. Fecha ampliación plazo: 7 de junio de 2007.

Por el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y desconociéndose el último domicilio del interesado/a, se notifica que puede retirar la Propuesta de Resolución, en el despacho del Instructor (Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Paseo del Prado, 6, 2.ª, 1, Madrid), dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, a los efectos de alegar, lo que en su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin haberse personado el interesado, dicha propuesta se elevará a definitiva, dictándose, en el plazo de 10 días, la oportuna Resolución.

Asimismo, se notifica que puede retirar el acuerdo de interrupción de plazo por petición de informe al SEPBLAC y acuerdo de ampliación en seis meses del plazo máximo de Resolución, según lo establecido en el artículo 12, apartado 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Madrid, 11 de junio de 2007.—El Instructor, Andrés Martínez Calvo.

42.456/07. *Anuncio del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de notificación de incoación de expediente sancionador al Auditor de Cuentas don Juan José Alfonso Hidalgo Romero.*

Por el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dado que no se ha podido efectuar la notificación intentada en el domicilio que consta en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, se notifica al Auditor de Cuentas don Juan José Alfonso Hidalgo Romero (en adelante, el Auditor) que el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, Ley de Auditoría de Cuentas) y en el artículo 53 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, Reglamento de Auditoría de Cuentas), ha dictado Acuerdo de Incoación de fecha 12 de abril de 2007, en el expediente de referencia NTAU 15/2007.

Dado que este Acuerdo no se publica en su integridad, de conformidad con la previsión del artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Auditor podrá acceder al texto íntegro así como al resto de la documentación obrante en el